

## Recurso de Reposición y Subsidio Apelación

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ <jiuvezjudicial@gmail.com>

Mar 9/02/2021 4:33 PM

**Para:** Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso.pdf;

Buenas Tardes adjunto escrito contentivo del Recurso de Reposicion y subsidio Apelacion del auto del 03.02.2021 dentro del proceso con radicado **05001 31 03 013 2010 00832 00.**

**JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**

**FAVOR ACUSAR RECIBO**

Doctor (a)

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

Juez Veintidós Civil Circuito

**E. S. D.**

**Asunto.** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación auto 03.02.2021.

**Incidentante.** CARLOS MARIO SOTO

**Incidentado.** MARIA ELENA SOTO SALAZAR.

**Radicado No.** 05001 31 03 013 2010 00832 00

**JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**, mayor y vecino de Medellín, actuando como apoderado de la parte incidentante, dentro de la oportunidad procesal pertinente respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de 03.02.21, con base en los siguientes:

Argumenta el este censor que a luz de la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Constitucional, en palabras del Despacho: “lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le son aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento, contenidas en el C.G.P., lo que no ha ocurrido en la actuación. Y en gracia de discusión, se reitera que no se advierte una tardanza o dilación injustificada del presente trámite imputable a este Juzgado en virtud de la complejidad del mismo y los inconvenientes tecnológicos surgidos por la pandemia del covid-19”

Además del anterior argumento manifiesta el Despacho como razones la falta de equipo de tecnología para escanear los documentos que se pretenden hacer valor como la rendición de cuentas, aunado a ello asegura que el presente proceso, ha sido enviado a varios despachos, que esta parte ha dilatado el presente trámite y no por demás el Covid-19.

En referencia a la aplicación de la Ley 1564 de 2012, a voces del artículo 625, se tiene que el CGP entró a regir las normas que regulan el presente asunto, inicio a regir una vez agotada proferida la sentencia de primera el proceso se regulara por el C.G. P, término legal que se ha superado con creces. No obstante el art. 13 del C.G.P., advierte la obligatoriedad de las normas procesales. En cuanto a la necesidad de un equipo de última tecnología para el escaneo no es una cuestión que este regulada por la norma procesal, pues dicho argumento de exponerlo un abogado en un proceso ya le hubiesen impuesto cualquier sanción procesal pues la razón misma se

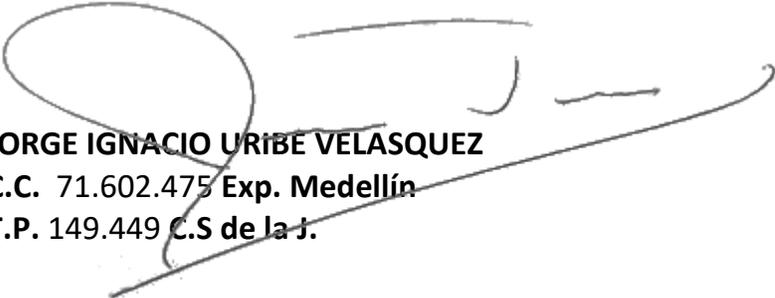
sale de toda lógica, pues como se itera claro e innegable es que en el escrito de objeción se encuentra total y claramente insertos los planteamientos legales que dan al traste con las supuestas cuentas rendidas, de allí que tal desgaste se hace innecesario.

En cuanto al Covid-19, se le reitera al Despacho que el presente asunto no lleva uno dos años de trámite, ya estamos por los ONCE (11) años. A glosa de conclusión, la intención de esta parte no es al vulneración de los derechos de la contraparte o el enfrentarnos con el Despacho, se trata de que efectivamente tal como llamo a esta actuación el Despacho a voces de la Honorable Corte Constitucional, **“atendiendo siempre a las garantías del plazo razonable y el principio de lealtad procesal”** en ese contexto considera esta parte respetuosamente, no se ha cumplido con **el plazo razonable** y en segundo lugar con todo respeto acerca de esta parte será que hemos sido desleales con el presente asunto, o más bien no hemos defendido de una serie de situaciones o cargas procesales que no nos corresponden, con todo y ello si fuera así de ser culpables de la demora ya se nos debiera oficiar a la autoridad competente por la dilación del presente asunto.

Los términos legales tanto del CPC como los del CGP se encuentran más que fenecidos, por consiguiente debe proferirse decisión en un breve término.

Abogo por la reposición del auto recurrido y consecuentemente el Despacho se comprometa resolver el presente asunto en un breve termino que sea razonable, o en su defecto conceda el recurso de alzada, y de antemano le solicito al *ad quem* se sirva revocar el auto objeto de recurso, en el sentido de declarar la perdida de competencia del *a quo*. O en su lugar, *ordenar* un término que considere razonable para que el censor de 1ª instancia resuelva la presente actuación.

Del Señor (a) Juez,  
Atentamente,



**JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**  
C.C. 71.602.475 Exp. Medellín  
T.P. 149.449 C.S de la J.